

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que el demandado **LUIS AFONSO TORO CARMONA** quedó notificado del mandamiento de pago, el día 10 de Septiembre de 2021, por conducta concluyente. Por auto del 20 del mismo mes y año se aceptó la renuncia al término para proponer excepciones.

Manizales, Octubre 7 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOEMPROCALDAS
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO TORO CARMONA
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00363-00

ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS** demandó coercitivamente al señor **LUIS ALFONSO TORO CARMONA**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 9 de Julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado **LUIS ALFONSO TORO CARMONA** quedó notificado por conducta concluyente el día 10 de Septiembre de 2021,

quien expresamente renunció al término de ley para proponer excepciones, por tanto al no enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado no propuso excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.014.962** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **LUIS ALFONSO TORO CARMONA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE CALDAS**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$1.014.962**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>164</u> De fecha: <u>Octubre 8 de</u> <u>2021</u> Secretario _____
--

mbg